

Unidad 3

- Las acciones y excepciones en materia de trabajo.

LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES EN MATERIA DE TRABAJO.

CONCEPTOS

El término "acción" gramaticalmente posee varias acepciones. En sentido estricto, significa movimiento. En el campo del derecho procesal, en sentido formal, puede significar derecho o demanda y, en sentido material, puede utilizarse como sinónimo de la facultad de provocar la actividad del poder judicial. En el ámbito del derecho mercantil, el término acción puede usarse como sinónimo de documento, de título de crédito o título valor, tal y como acontece con las acciones de las sociedades mercantiles. La doctrina moderna de la acción considera a ésta como autónoma o independiente del derecho sustantivo que protege y que se hace valer ante los tribunales, en consecuencia:

- a) La acción procesal es un derecho autónomo, distinto del derecho sustantivo.
- b) La acción procesal tutela al derecho sustantivo, para el caso de que éste no se cumpla.
- c) La acción procesal es un derecho público ya que interviene el Estado activamente por medio de su poder jurisdiccional.
- d) La acción procesal es un derecho potestativo, en virtud de que en cualquier momento puede desistirse y con ello concluir la controversia.

La acción es un derecho subjetivo de carácter público concedido por el Estado al individuo para provocar la actividad del órgano jurisdiccional y para poder actuar en el proceso con el fin de obtener una decisión que se traduce generalmente en constitución, declaración o condena sobre relaciones jurídicas. La acción, ha escrito Eduardo Couture, es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la justificación de una pretensión. Acción y pretensión son términos que se confunden frecuentemente. La acción concebida como la facultad de solicitar la intervención del órgano jurisdiccional, no debe confundirse con la pretensión, que es la petición concreta que se formula a la autoridad para obtener una decisión favorable. En materia laboral, la acción procede, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad la causa de la pretensión.

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN

La doctrina mas generalizada considera como elementos de la acción, los siguientes:

- a) Los sujetos. Que son el sujeto activo, al que corresponde el poder de obrar, y el pasivo, frente al cual corresponde el poder de obrar (actor y demandado).

- b) La causa de la acción. Que es el hecho o el acto jurídico que origina la acción (causa petendi).
- c) El interés de la acción. Que es el fundamento para que la acción corresponda; donde no hay interés no hay acción. O bien el interés es la medida de la acción (elemento de naturaleza económico-patrimonial o moral de la acción). Sin este requisito sería un caso absurdo de derecho.
- d) El objeto, o sea, el efecto a que tiende el poder de obrar, lo que se pide (petitum)

CLASIFICACIÓN DE LA ACCIÓN

La clasificación de las acciones se ha formulado en atención a lo que pide el demandante, en la forma siguiente:

Acciones de condena

Son aquellas que tienen por objeto obtener, en contra del demandado, una sentencia por virtud de la cual se le constriñe a cumplir una obligación de hacer, de no hacer, o de entregar alguna cosa, pagar alguna cantidad de dinero, etcétera. Las acciones de condena, por regla general, son al mismo tiempo acciones declarativas porque se obtiene mediante ellas la declaración de la obligación cuyo cumplimiento se exige. Separación justificada, indemnización constitucional o reinstalación y salarios caídos,

Acciones rescisorias

La rescisión es la forma anormal de terminar los contratos de trabajo, es decir, esa terminación surge posteriormente a la existencia misma de los actos del contrato o bien como algunos autores afirman existe en potencia siempre presente "el pacto comisorio tácito", si uno de los contratantes no cumple, el otro está en condiciones de no cumplir y, en consecuencia, el que cumple puede invocar la rescisión del contrato sin su responsabilidad, es decir, el que ha cumplido no se encuentra en condiciones de cumplir frente al que no ha cumplido con lo pactado. El patrón o el trabajador pueden rescindir en cualquier tiempo el contrato de trabajo o la relación de trabajo por causa justificada, sin responsabilidad.

Acciones constitutivas o modificativas

Las acciones constitutivas se dirigen a modificar un estado jurídico existente (firma y revisión total o parcial, salarios o prestaciones de un contrato colectivo de trabajo o bien la firma del contrato individual de trabajo u otorgamiento de contrato).

Acciones declarativas

Tienden a obtener con la eficacia de la sentencia firme, la declaración de la existencia de una determinada relación jurídica o de un derecho nacido de un negocio

jurídico y, excepcionalmente sobre la existencia o inexistencia de un hecho jurídicamente relevante, que pueda dar origen a una relación jurídica o a un derecho, es decir, la sentencia elimina la incertidumbre para prevenir el daño (ejemplo; indemnización para beneficiarios por muerte del trabajador en riesgo de trabajo, titularidad de un contrato colectivo de trabajo o bien la rescisión de un contrato de trabajo es también una acción declaratoria).

Acciones cautelares

Las acciones cautelares o preservativas son las que tienen, afirma Chiovenda el poder jurídico de lograr una medida de seguridad en el proceso. Se consideran como tales, la de arraigo personal o, el embargo precautorio o provisional, el depósito judicial y algunos otros procedimientos generalmente rápidos y provisionales que analizaremos en su oportunidad, en suma, dichas acciones tienen por objeto conseguir una resolución judicial provisional que garantice la efectividad del derecho sustancial.

Acciones ejecutivas

Son las que tienden a obtener coactivamente lo que es debido de acuerdo con lo que indica el laudo condenatorio.

Desde el punto de vista material y de los intereses en juego

Las acciones suelen clasificarse de la siguiente manera:

- a) Acción de dar. Obliga a entregar una cosa u objeto (indemnización).
- b) Acción de no hacer. Obliga a una abstención o bien, una conducta de no hacer (arraigo).
- c) Acción de hacer. Obliga a realizar una actividad positiva (re-instalación).
- d) Individuales. Protege los derechos singulares.
- e) Colectivas. Protegen intereses profesionales, modificación de condiciones de trabajo.
- f) Contradictorias. Son aquellas en que el ejercicio de una de ellas invalida el de la otra (indemnización y reinstalación).
- g) Reconvencionales. Constituyen una contrademanda al accionante.

De lo anterior, merece especial atención la clasificación.

Las acciones contradictorias, al igual que las acciones contrarias, bajo ninguna circunstancia pueden ser procedentes simultáneamente. Las acciones contradictorias se excluyen mutuamente, de tal manera que procediendo una de ellas no puede proceder la otra, ya que se excluyen entre si.

CLASES DE ACCIONES EN MATERIA LABORAL

Entre las acciones más comunes en materia laboral, encontramos:

- a) Reinstalación.
- b) Indemnización constitucional (tres meses de salario).

- c) Cumplimiento de contrato individual (en cuanto a condiciones convenidas).
- d) Pago de prestaciones devengadas (salarios, aguinaldo, vacaciones, etc.).
- e) Reconocimiento de antigüedad
- f) Reconocimiento de derechos escalafonarios.
- g) Prórroga de contrato (subsistencia temporal del contrato).
- h) Indemnización por riesgo del trabajo.
- i) Otorgamiento de contrato por tiempo indeterminado (labores permanentes).
- j) Rescisión de la relación de trabajo (patrón y trabajador).
- k) Ejecución de laudos (para hacer efectivo el fallo dictado).
- l) Acciones de capacitación y adiestramiento.
- m) Acciones de seguridad social (acción de los derechohabientes inscritos al IMSS).
- n) Acciones colectivas. Son las ejecutadas por un sindicato de trabajadores para la obtención de un derecho o cumplimiento, revisión de un contrato colectivo de trabajo.

ACCIONES CONTRADICTORIAS

Relacionado con este punto, el artículo 873 de la Ley, en su segunda parte, manifiesta: "Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días". Con este precepto se disminuyen las posibilidades de acciones contradictorias. Salvo el caso que el actor no obstante el señalamiento se niegue a modificar la demanda.

La reinstalación y la indemnización son acciones contradictorias cuando se ejercitan conjuntamente. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte no lo son cuando se ejercen en una misma demanda en forma alternativa o sucesiva.

La jurisprudencia considera contradictorias las acciones de prórroga de contrato y de otorgamiento de planta. En efecto, la prórroga del contrato en términos del artículo 39 de la Ley de la materia, y el otorgamiento de planta, son acciones contradictorias entre sí, porque al demandar la última, se está afirmando que existe relación de trabajo permanente, es decir, por tiempo indefinido, lo cual excluye la pretensión de que el propio trabajador exija la prórroga de su contrato, en virtud de que esto último presupone una contratación temporal o transitoria.

Otro ejemplo de acciones contradictorias podría ser demandar indemnización o reinstalación y rescisión de contrato de trabajo, o reinstalación y prima de antigüedad que por su esencia son contrarias destruyéndose entre sí, por no fijar la acción concreta u objetiva que se pretende ejercitar, sin embargo, la Junta, de oficio, debe advertir esta situación, por disposición expresa, a la actora.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES

La prescripción es un medio jurídico para adquirir o perder derechos por el solo transcurso del tiempo, de acuerdo con los requisitos de Ley.

Los civilistas dividen la prescripción en adquisitiva y extintiva. A la primera se le llama positiva en tanto que a la segunda se le denomina negativa. En materia de trabajo, únicamente se reglamenta la prescripción extintiva o negativa, en la cual se extingue o se pierde el derecho por no ejercitarlo en el término legal; tal es el caso del artículo 516, que establece: "Las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes". Como se puede advertir, en materia procesal laboral la regla general es que el ejercicio de las acciones prescribe en un año; transcurrido este lapso los titulares de las mismas no podrán ejercitarlo, toda vez que habrán perdido el derecho.

Las excepciones en cuanto a los términos que la regla general señala son las siguientes:

Artículo 517

Prescriben en un mes:

1. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y
2. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la fracción I la prescripción corre, respectivamente, a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible. En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación. La inacción del reclamante y el transcurso del tiempo son los elementos básicos que integran la prescripción.

Artículo 518

Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo. La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

Artículo 519

Prescripción de dos años:

1. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo del trabajo;
2. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y

3. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas. La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajador, y desde el día siguiente en que hubiere quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, el patrón podrá dar por terminada la relación de trabajo.

Artículo 527. Suspensión de la prescripción

La prescripción no puede comenzar ni correr:

1. Contra los incapaces mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley; y
2. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.

Artículo 521. Interrupción de la prescripción

La prescripción se interrumpe:

1. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación o ante la Junta de Conciliación y arbitraje independientemente de la fecha de notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y
2. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables.

Artículo 522. Cómputos legales

Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumpliendo el primero útil siguiente. Finalmente, señalaremos que la prescripción solo opera por vía de excepción, es decir, no opera de oficio.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN MATERIA DE TRABAJO

En términos generales, la excepción es la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal lo absuelva total o parcialmente, luego, las excepciones son las causas jurídicas invocadas por el demandado para oponerse a la acción ejercitada por el demandante.

Dentro del rigor técnico es obligada y difícil la distinción entre la excepción y la defensa ya que los juristas no se han puesto de acuerdo realmente respecto a los criterios de distinción. La excepción se dirige a poner un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional, se refiere concretamente a destruir la acción por la falta de los presupuestos o requisitos necesarios para que pueda entablarse una relación procesal perfecta o en cuanto a la procedencia de la acción. La defensa es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda, como serían los hechos y argumentos que hace valer el demandado en juicio para impedir el ejercicio de la acción.

La defensa no va dirigida en contra de la acción, sino en contra de aspectos que no son la esencia de ésta. La excepción desplaza; la defensa no, ya que ésta atiende a las normas y los hechos en que se funda la pretensión.

En la especie, el artículo 878 fracciones III y IV, de la Ley Federal del Trabajo expresa: "Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito", En este último caso, estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado.

En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignoren cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario.

La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

En este caso, los hechos confesados lisa y llanamente quedan fuera de litis y los negados por el demandado deben ser probados por el demandante. Por claridad, el demandado debe referirse a cada uno de los hechos de la demanda para confesarlos, negarlos, o aclararlos, con objeto de evitar la confusión de los mismos.

CLASIFICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

Las excepciones son de dos clases, dilatorias y perentorias. Las dilatorias tienen por objeto retardar, detener las acciones ejercitadas por las partes. Las excepciones perentorias son aquellas que atacan directamente la acción en cuanto a la esencia misma del derecho ejercitado con ellas, tales serían las excepciones de pago, compensación, subrogación, sustitución patronal ausencia de relación de trabajo, prescripción, cumplimiento de la obligación, laudo firme, etcétera.

La Ley Federal del Trabajo, no contiene una relación o enumeración de las excepciones, ni de las perentorias ni de las dilatorias.

Las excepciones dilatorias a que se refiere la Ley Federal del Trabajo son:

- a) Falta de personalidad.
- b) Falta de personería.
- c) Incompetencia.
- d) Oscuridad o imprecisión de la demanda.
- e) Litispendencia.

La excepción de falta de personalidad se tramita de forma de previo y especial pronunciamiento, y es oponible frente a cualquier clase de acción. La personalidad debe entenderse en el sentido de idoneidad para ser parte como actor o demandado en un proceso. Debe distinguirse de la capacidad procesal en que ésta es la idoneidad para estar por sí en el proceso en cualquiera de las posiciones. Las partes podrán comparecer a juicio de forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. La representación de los patrones tiene que hacerse, si se trata de persona física, mediante carta poder firmada ante dos testigos; en casos de una persona moral, con la misma carta poder, pero previa comprobación de que quien otorga el poder este legalmente autorizado, es decir, exhibiendo el testimonio de la escritura notarial que acredite las facultades del representante legal de la empresa para otorgar poder; cualquier ausencia, error y omisión al respecto, fundará la procedencia de la excepción de falta de personalidad.

La palabra personería significa, en una de sus acepciones, personalidad, entendida como amplitud legal para intervenir en un negocio o para comparecer en un proceso o como representante legal. Significa la facultad de representación de una persona por otra. La falta de personería se manifiesta cuando esta representación aparece viciada con alguna irregularidad, susceptible de hacerla ineficaz.

La incompetencia objetiva del juez existe en cualquier caso en que un órgano jurisdiccional trate de conocer de alguna cuestión que no le esta reservada, de acuerdo con la legislación que señale las atribuciones. La excepción se funda en el principio de derecho procesal, según el cual toda demanda debe presentarse ante juez competente. Las cuestiones de incompetencia en materia de trabajo solo pueden promoverse por declinatoria, es decir, debe oponerse al iniciarse el periodo de demanda y excepción ante la propia Junta que conoce del caso; la Ley de 1931 permitía la incompetencia por inhibitoria en perjuicio de los trabajadores, derogada atinadamente en 1970. Procede a petición de parte o bien de oficio, no se considera excepción de incompetencia la defensa consistente en la negativa de la relación de trabajo.

La excepción de oscuridad o imprecisión en la demanda se deriva de lo dispuesto por el artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo, que exige a las partes que precisen los puntos petitorios y los fundamentos de los mismos; no obstante no exigir forma determinada en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones. La Ley Federal del trabajo en sus artículos 685 y 873, reformados, ha reconocido que

cuando la demanda del trabajador o sus beneficiarios sea oscura o vaga, la Junta en caso de que notare alguna irregularidad o que se estuvieren ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos a omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. A mayor abundamiento, como ya se indicó, el artículo 878 fracción II de la Ley, respecto de la etapa de demanda y excepciones, dice: "El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planeamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento".

La litispendencia puede oponerse como excepción cuando un órgano jurisdiccional conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandada una determinada persona. La excepción tiene como finalidad impedir que sobre una misma cuestión se produzcan dos sentencias, para obtener unidad en el proceso, congruencia en las resoluciones y economía procesal. Por su parte, el artículo 767 de la Ley dice: si se declara procedente la acumulación del juicio o juicios más recientes, se acumularán al más antiguo.

Asimismo, las principales podrían considerarse como excepciones perentorias en materia laboral:

- a) La rescisión de la relación de trabajo por causa justificada, en términos del artículo 47 de la Ley de la materia.
- b) La excepción de pago mediante el cumplimiento de una obligación de carácter pecuniario.
- c) La de prescripción o pérdida de la acción por no haberse ejercitado en tiempo.
- d) La excepción de cosa juzgada en la que el problema planteado ya fue resuelto anteriormente en otro juicio, es decir, la existencia o identidad de parte, materia y causas en que se apoyan las dos demandas.
- e) La aplicación de la cláusula de exclusión, cuando los miembros del sindicato renuncien o sean expulsados y que ésta esté pactada en un contrato colectivo de trabajo. Nuestra disciplina contempla las defensas llamadas sine actione agis (demanda sin acción o falta de acción) y la negativa de la existencia de la relación de trabajo, que no tienden a destruir la acción sino a obstaculizarla, aunque se opongan como excepciones.